



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 36051/2011

(Juzg. N° 33)

**AUTOS: "LEANZA RAFAEL ALBERTO C/ PIRELLI NEUMATICOS SAIC Y OTRO
S/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL"**

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo viene apelada por las partes a tenor de los memoriales del 12/6/24 -accionante-, 18/6/24 -Experta ART SA- y 24/6/24 -Pirelli Neumáticos SAIC- que merecieron respectivas réplicas.

Analizaré, en primer término, el recurso de apelación del codemandado Pirelli que cuestiona, liminarmente, la procedencia de la acción. Sostiene al respecto que la patología e incapacidad que posee Leanza se debe a una "cervicalgia crónica", enfermedad vinculada a cuestiones congénitas y genéticas, no por el tipo de tareas desarrolladas.

Al respecto, debo señalar que las manifestaciones vertidas no resultan viables ya que de conformidad con el art. 116 de la LO la expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que lo asisten y ello por cuanto disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (Pirolo (dir), "Derecho del Trabajo



#20278590#436874254#20241126142552307

Comentado", t. IV, p- 660, Fenochietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. I, p. 837; CNTr., Sala I, 14/6/94, "Di Nella c/Cabin San Luis S.A.", DT, 1995-A-225; Sala II, 20/12/16, "Brieva c/Titaniumrex SA; Sala VI, 25/2/15, "Araujo c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires"; Sala VII, 28/12/00, "Eneine c/Obra Social de Conductores, Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas", DT, 2001-B-1433; Sala VIII, 12/2/92, "Lovato c/Equitel S.A.", DT, 1993-A-200; Sala IX, 31/12/97, "Benítez c/Tubotec", DT, 1999-A-82; 16/2/97, "Jara c/Mosso"), siendo que no cumple con dicho mandato el escrito de expresión de agravios que trasunta exclusivamente una mera disidencia con forma en que el sentenciante ha analizado las constancias probatorias de la causa (CNTr., Sala VIII, 11/7/96, "Alvarado c/Metrovías", DT, 1997-A-317) o una simple manifestación de disconformidad con lo resuelto (CNTr., Sala I, 20/2/97, "Nodar c/Agrocom S.A.", DT, 1997-B-1376; Sala V, 20/6/95, "Silveira c/Navenor S.A.", DT, 1996-A-59, Sala VII, 4/10/96, "Aguyaro c/Amid S.A. y otro", DT, 1997-A-314; Sala IX, 31/12/97, "Benítez c/Tubotec S.A.", DT, 1999-A-82).

En efecto, la accionada se limita a afirmar de modo genérico que la enfermedad padecida por el trabajador -"cervicalgia crónica"- tiene su origen en el carácter degenerativo, pero lo cierto es que no analiza, concreta y con argumento científico el dictamen médico explicando detalladamente en qué consisten los errores que se hubiesen cometido en ese sentido. Y no sirve a tal fin la transcripción de conclusiones genéricas a nivel mundial sin una referencia al caso concreto en autos.

Por otra parte, no examina las testimoniales rendidas en autos, que la magistrado tuvo en cuenta para decidir como lo hizo, ya que no se precisen las contradicciones, vaguedades o falta de razón de sus dichos que lleven a descartarlas y así modificar lo resuelto al respecto.

Tampoco haré lugar a la queja esgrimida acerca del monto diferido a condena, en tanto estimo que no cumple con los requisitos previstos en el art. 116 de la LO.

En ese sentido, se limita a expresar que resulta "absolutamente desproporcionado y manifiestamente irrazonable" sin explicar los parámetros tenidos en cuenta para fundar dicha afirmación, tampoco indica cuál sería a su entender el monto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

que se ajusta ni expone criterios objetivos que permitan su determinación.

Por el contrario, será receptado el agravio vertido respecto de la aplicación del Acta 2783 CNAT, formulando una serie de precisiones, a saber: al margen de su función económica, la moneda es uno de los elementos constitutivos del Estado Moderno y un símbolo de su soberanía y, mediante la reforma constitucional de 1.994, se encomendó al Congreso de la Nación defender el valor de la moneda (ver art. 75, inc. 19, de nuestra Carta Magna).

La citada directiva, incluida entre lo que popularmente fueron conocidas como cláusulas de desarrollo de la Constitución Reformada, buscaba que el Congreso Nacional desarrollase una política activa en el que el valor de la moneda nacional fuera defendido frente a las distorsiones impuestas por el mercado y la globalización económica: se ha argumentado, en tal sentido, que la reforma constitucional del año 1.994 conlleva una condena al emisionismo y a las políticas inflacionarias y prohibiría la emisión sin respaldo (Gelli, "Constitución de la Nación Argentina", t. II, p. 200; Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derechp Constitucional Argentino", t. VI, p. 385), aunque no impediría los ajustes razonables del signo monetario argentino, ni tampoco la emisión de moneda bajo un respaldo adecuado, es decir impondría una aplicación inteligente de la manda constitucional.

Es por ello que, en su momento, la Corte Suprema desestimó la posibilidad de actualizar los créditos laborales defendiendo la tesis nominalista y la validez de la prohibición impuesta por ley 23.928 por entender: a) que la declaración de inconstitucionalidad de una ley configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución Nacional; b) que el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio o método elegido por el legislador no puede estar



sujeto a revisión judicial y el Congreso Nacional no ha hecho otra cosa que ejercer las funciones que le confiere nuestra Carta Magna, es decir "hacer sellar la moneda, fija su valor y el de las extranjeras" y c) que aceptar una solución de cuño valorista podría alimentar una patología económica como lo es la inflación, llevar a la afectación del derecho de propiedad e implicaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales emitidas en ejercicio de la soberanía monetaria (CSJN, 20/12/11, "Belatti c/FA"; 8/11/16, "Puente Olivera c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL", Fallos 339:1583; 5/11/19, "Álvarez c/Estado Nacional", Fallos 342:1850)

Pero el poder político no respetó la manda constitucional puesto que, según señala la doctrina, el Poder Ejecutivo mediante de decretos y el propio Banco Central, a través de simples circulares, modificaron periódicamente el valor de la moneda nacional con su secuela de inseguridad, atrofiando el hábito del ahorro (Badeni, "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", t. II, p. 1122) lo que explica que la teoría nominalista pierda, al presente, encaje axiológico: si bien la Argentina no pasó por un nuevo proceso hiperinflacionario, si se vio afectada por fenómenos institucionales que dañaron seriamente su economía e hicieron que la moneda emitida por el Estado perdiese su idoneidad como instrumento de cambio y común denominador de valores dentro de un proceso lento y paulatino, pero constante, de degradación institucional y social, potenciada por una pandemia que afectó la actividad económica y la torpeza e ineficiencia de quienes gobernaron la nación sin favorecer al desarrollo productivo del país.

Frente al esquema nominalista, la Cámara Laboral emitió distintas actas -las n° 2764, 2783 y 2784- tendientes a lograr que, mediante la aplicación de intereses, se compensara la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sin embargo las citadas mandas pretorianas fueron descalificadas por el Superior (CSJN, casos "Oliva" y "Lacuadra") lo que obliga a buscar una nueva solución en la materia que, lamentablemente, debe ser de Corte valorista.

En efecto, el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación: el hombre, ha buscado desde las épocas más remotas, que, en sus transacciones, reine la seguridad pero siempre como un medio o camino para obtener justicia: el nominalismo es una expresión de seguridad en cuanto prefija la cantidad de monedas que deben entregarse que permanece invariable y, en consecuencia, se consigue la justicia pero cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia (Bidart Campos, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697; Sagües, "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar", LL 1992-B-1174)

El malogrado DNU 70/23 buscaba innovar en el sistema imponiendo un reajuste de los créditos laborales mediante la aplicación del índice de precios al consumidor con más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago y, si bien dicha manda ejecutiva carece de engarce jurídico, conserva un valor político que no puede ser ignorado, porque el Poder Ejecutivo ha estimado que las referidas pautas serían razonables para ser aplicadas en nuestra actual realidad económica, social e institucional.

Por ello, entiendo que, en el caso, corresponde aplicar como accesorio del crédito en disputa su actualización conforme índice de precios al consumidor con una tasa pura del 3% anual sin capitalización.

Dado que con anterioridad al 01/12/2016 no hay publicación de IPC del INDEC, los créditos de origen anterior a dicha fecha serán actualizados hasta el 30/11/2016 por el índice RIPTE, y a partir del 01/12/2016 se incrementarán por el IPC.

Lo resuelto precedentemente torna abstracto el tratamiento de las apelaciones restante en cuanto al punto.

En último término, el codemandado Pirelli SAIC cuestiona la limitación de responsabilidad a la codemandada QBE Argentina



SA al pago de la suma de prestación dineraria, queja que no tendrá favorable recepción.

Ello así puesto que la recurrente no se hace cargo de lo dicho, en cuanto a que la forma en que QBE ART SA -ahora Experta ART SA, fs. 339- fue introducido al proceso (citado como tercero) veda que pueda evaluarse con respecto a ésta si incurrió o no en un incumplimiento a los deberes que le imponen los arts. 4 y 31 y conchs. de la LRT, en tanto no aporta elemento alguno para refutar el argumento al respecto. En ese sentido, la parte se limita a manifestaciones genéricas y a citar jurisprudencia de la Corte, en particular el caso Torrillo pero lo cierto es que tal fallo no resulta de aplicación al caso no siendo las circunstancias fácticas similares.

Seguidamente, tampoco haré lugar al recurso interpuesto por la parte actora referido al porcentaje de incapacidad determinado en la instancia de grado.

Considero, al respecto, que las manifestaciones vertidas no constituyen una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la LO, en tanto se limita a señalar como escaso el porcentaje sin efectuar referencia alguna a qué porcentaje correspondería en su caso y, de qué constancia de autos se desprendería la justificación de tal afirmación; tampoco se señala si hubiese un error en precisar la patología en el baremo cuál sería el correspondiente de acuerdo a la enfermedad detentada.

La queja en cuanto al monto diferido a condena en virtud del "daño moral", no será recepcionada.

Ello así puesto que no cumple con los requisitos del art. 116 de la LO, en tanto se limita a expresiones genéricas sin referir a constancias de autos que den sustento a sus afirmaciones.

Los agravios vertidos respecto del rechazo de la condena a Boston Compañía Argentina de Seguros SA deben ser desestimados, en tanto el recurrente no refuta el argumento de grado, en cuanto a que a la fecha de primer manifestación invalidante (marzo 2009) no tenía vínculo contractual con ella y que los testimonios rendidos en la causa no autorizan a tener por demostrado los incumplimientos que en forma genérica se les atribuyó en el inicio, ya que solo formula apreciaciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

generales en apoyo a su postura sin aportar elemento objetivo alguno que me lleve a concluir en forma distinta a lo decidido.

Asimismo, la parte no efectúa un análisis de las declaraciones testimoniales rendidas, que fueron tenidas en cuenta por la sentenciante para establecer que no surge demostrada la existencia de incumplimientos que sirvan para condenar en los términos del art. 1074 del CCCN, ya que no se precisan en qué parte de tales declaraciones se citan circunstancias o hechos que den cuenta de los incumplimientos de deberes de seguridad e higiene imputados en el escrito de inicio.

Por lo demás, cabe señalar que si bien el Superior admite la posibilidad de que se reproche patrimonialmente a las aseguradoras en los términos del art. 1074 del CCCN (CSJN, 31/3/09, "Torrillo c/Gulf Oil Argentina SA", Fallos 332:709; 24/5/11, "Naval c/Odipa SRL", Fallos 334:573; 26/3/13, "Pacheco c/La Holando Sudamericana Cía de Seguros", Imp. 2013-8-282; 11/7/17, "Rocabado Peredo c/SA de Construcción y Montaje Don Fierro y otros", Fallos 342:2019) señaló, también, que la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza sin más a concluir que la asegurada incumplió con su deber de prevención y pueda ser objeto de reproche subjetivo con base en normas civiles (CSJN, 12/3/19, "Rodríguez, Hermógenes c/Industria Perna SRL", Fallos 342:250, id. 8/4/21, "Juárez c/Federación Patronal Seguros SA", Fallos 344:535) ni cabe atribuir responsabilidad cuando las supuestas omisiones no aparecen como determinantes de la producción del evento dañoso (CSJN, 21/6/18, "Molina c/QBE ART SA", Fallos 341:688; 2/7/19, "Ríos c/Transporte Echeverría SRL" Fallos 342:1152; 26/11/20, "Martínez c/La Segunda ART SA y otro", 15/4/21, "De la Fuente c/QBE Argentina SA") debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre la conducta imputada y el daño producido (CSJN, 17/12/20, "Descalzo c/Brassi SA2; 16/4/21, "De la Fuente c/ QBE Argentina ART SA", Fallos 344:566; 22/4/21, "Valota c/ Galeno ART SA", Fallos 344: 741; 23/4/24, "Ascua c/ Asociart ART SA", Fallos 347:347).



Por último, las regulaciones de honorarios cuestionadas propicio sean confirmadas en tanto las encuentro razonables en atención al mérito y extensión de las tareas realizadas y pautas arancelarias de aplicación (art. 38 y art. 1255 CCCN).

En atención a como ha sido resuelta la cuestión cabe imponer las costas a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN), a cuyo efecto estimo los honorarios de los letrados intervinientes en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa (ley arancelaria).

De prosperar mi voto correspondería: Confirmar el fallo apelado con excepción de la aplicación del Acta 2783 que se deja sin efecto y en su mérito cabe establecer como accesorio del crédito el IPC más una tasa anual del 3%; imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas; regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa, y constancias probatorias merituidas, adhiero al voto de mi colega, el Dr. Pose, en lo principal que decide. Sin embargo, disiento respetuosamente en lo que resuelve en materia de intereses.

Digo ello por cuanto, en lo que respecta a los intereses por la acción fundada en la normativa civil, las fundamentaciones que he dejado expuestas al votar en la causa "Mansilla, Brian Ariel c/ Gómez, Mario s/despido" (Expte Nro. CNT 6299/2021, sentencia de fecha 5/9/2024, a las cuales me remito en honor a la brevedad, me llevan a admitir el planteo esgrimido por la codemandada Pirelli Neumáticos S.A. en este en aspecto, en los términos que a continuación expondré.

En efecto, atento a la doctrina sentada por la C.S.J.N en las causas "Oliva c/ Coma S.A." (sentencia del 29/02/2024) y "Lacuadra c/Directv Argentina S.A." del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001), y toda vez que en dichos precedentes el Máximo Tribunal no expresó su opinión respecto de cuál sería el método adecuado para mantener el valor de los créditos laborales, procedí a efectuar un nuevo análisis de la cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

En ese marco, ante la inexistencia de una tasa de interés vigente (de las autorizadas por el Banco Central, inciso "c" del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación) que tenga aptitud para cumplimentar una correcta función resarcitoria y que resulte suficiente para resarcir a la persona acreedora de los daños derivados de la pérdida del valor de la moneda además de la privación del capital, no se observa otra alternativa posible que, en el caso particular de autos, declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 23.928 en la medida que, al regular las obligaciones de dar sumas de dinero, se aferra a un nominalismo rígido y veda la actualización monetaria, indexación por precios, por variación de costos, transgrede la garantía constitucional de propiedad (arts.14 y 17, CN), al mismo tiempo que violenta la garantía de retribución justa de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en aras de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), considero prudente y razonable que el capital diferido a condena se ajuste mediante el IPC y que se añada una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago, sin capitalización.

En virtud de ello, a la suma diferida a condena en la anterior instancia (en concepto de reparación del daño material y daño moral) con sustento en la normativa civil, a cuyo pago se encuentra obligada la codemandada Pirelli Neumáticos S.A., se le adicionarán intereses conforme lo establecido precedentemente, de modo que, de prosperar mi voto, corresponde modificar el decisorio apelado en el sentido expuesto.

Ahora bien, respecto de los intereses correspondientes a la prestación dineraria prevista en la ley 24.557 (a cuyo pago se encuentra obligada en forma exclusiva la codemandada Experta A.R.T. S.A., quien ha sido condenada en el marco de dicha norma y en los límites de la póliza celebrada con la empleadora del actor), cabe efectuar las siguientes consideraciones.



En efecto, en autos nos encontramos ante una contingencia acaecida con anterioridad de la sanción de la ley 27.348, y en su oportunidad he considerado que correspondía aplicar en estos casos las Actas de la CNAT N° 2783 y 2784, pues a la fecha de nacimiento del derecho no existía un régimen específico en materia de intereses. Sin embargo, la C.S.J.N. en la causa "LACUADRA" del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001) descalificó aquellas Actas, lo cual motivó a que fueran dejadas sin efecto por la CNAT en el Acta N° 2788 (21/8/2024), lo cual me llevó a efectuar un nuevo análisis de la cuestión en la causa "RUIZ" (sentencia de fecha 24/9/2027, del registro de esta Sala VI) (<https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/428270995/view>).

En efecto, partiendo de la base de que nos encontramos dentro del marco legal del sistema de riesgos del trabajo, que contiene un régimen especial en materia de accesorios, a fin de evitar resultados desproporcionados y en aras de no incurrir en decisiones disímiles en el tema, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y a fin de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), consideré prudente y razonable que la prestación dineraria se determine a la luz del decreto 669/19, de conformidad con lo que he dejado expuesto en las causas "SARAVIA" (sentencia del 17/05/2023), <https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/369357854/view> y "GATTI" (sentencia del 30/05/2023) <https://sgj-docs.pjn.gov.ar/despacho/370715364/view>, ambas del registro de esta Sala VI, y a las cuales me remito y doy por reproducidas en honor a la brevedad.

Por tanto, resolví en tales precedentes que la compensación tarifada debe recalcularse en estos casos desde la fecha del siniestro y hasta el momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (cfr. inciso 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 B.O. 30/09/2019) aplicado al IBM, debiendo añadirse al resultado un interés puro del 6% anual -entre iguales fechas- (ello, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante o el alta médica -cfr. Art. 3° Dec. 669/2019-) y que, en caso de mora, debe actuarse como lo dispone el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

(al que remite el actual Art. 12 de la Ley 24.557), por lo que se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, con capitalización semestral desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Ahora bien, dado que la aplicación de dicho criterio a las presentes actuaciones importaría una "reformatio in pejus", de prosperar mi voto, corresponde desestimar el planteo esgrimido por la codemandada Experta A.R.T. S.A. en este aspecto y, por tanto, respecto de los intereses correspondientes a la prestación dineraria prevista en la ley 24.557 a cuyo pago se encuentra obligada en forma exclusiva dicha codemandada, confirmar lo resuelto en el fallo de grado, lo que así dejo propuesto.

Por lo demás, adhiero al voto que antecede en lo restante que decide, como así también en materia de honorarios de la anterior instancia, y costas y honorarios de alzada.

LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ DIJO:

Que adhiere al voto de la Dra. Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y establecer que en lo que respecta a la acción fundada en la normativa civil, el monto allí diferido a condena en concepto de reparación por daño moral y daño material (a cuyo pago se encuentra obligada la codemandada Pirelli Neumáticos S.A.) será actualizado conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago, sin capitalización. II) Confirmar la sentencia de grado en lo que respecta a los intereses que llevará la prestación dineraria prevista en la ley 24.557 a cuyo pago se encuentra obligada en forma exclusiva



la codemandada Experta A.R.T. S.A.. III) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios. IV) Imponer las costas de la alzada a las codemandadas Pirelli Neumáticos S.A. y Experta A.R.T. S.A. en la medida de su responsabilidad por la condena principal. V) Regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

GABRIELA A. VAZQUEZ

JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

